

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de junio de 2023. Le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la cesión del crédito dentro presente asunto. Sirvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **TRANSPORTADORA LOPEGRANALES LTDA Y OTROS**

Radicación: **76-109-40-03-004-2013-00273-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito que precede, comoquiera que la presente tramitación se encuentra terminada mediante auto No. 1914 de fecha 15 de diciembre de 2021 por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede102c3a72f360825196d242b3c2f3995ec34ed6022efa079f5d6968772eb09**

Documento generado en 20/06/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 15 de junio de 2023. A despacho del señor juez, las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, en respuesta al requerimiento del despacho. Sirvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1020
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**
Demandado: **SABINO RIASCOS GARCÍA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00206-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos remitidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, se advierte que, los bienes inmuebles a que refiere en los mismos, son ajenos al presente proceso; correpondiendo al asunto solamente los certificados de tradición anexos, y de la comparación de estos con las anotaciones a que refieren en las peticiones y respuestas adjuntas, no hay coincidencia alguna frente a los predios que generaron la aclaración solicitada mediante el oficio No. 229 del 04 de mayo de 2023 (predios bajo Nros. 372- 13217 y 372- 14855).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes los referidos documentos y se requerirá nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, aclarándole que la información requerida es frente a los predios bajo Nros. 372- 13217 y 372- 14855.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, los documentos remitidos por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA**, para lo que bien tengan.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA**, aclarándole que la información requerida mediante oficio No. 229 del 04 de mayo de 2023, es frente a los predios bajo Nros. 372- 13217 y 372- 14855.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remítase por secretaria.

CUARTO: REMITIR el link del expediente a las partes, para que accedan a los documentos puestos en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c1ea3b2acc5938a6662cf6fdb302a706d556dec1da8dff293945a08230a7d7**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, dando cumplimiento a la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1007
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JESÚS EMILIO DORONSORO GUZMÁN**
Demandado: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO LTDA Y OTROS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00100-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, informando que se inscribió la medida de embargo, no obstante, la cuenta o saldo se encuentra embargado con anterioridad al recibo del oficio, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA según Oficio N° 550 2021- 12-03T cuyo demandante es ROSALBA VALENCIA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3113fda91057d55602b93caf8f7b1079183fcd7a9a3c2c8ca01eb6b04e5856**

Documento generado en 15/06/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A despacho del señor juez, las comunicaciones provenientes de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, dando cumplimiento a la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1036
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JESÚS EMILIO DORONSORO GUZMÁN**
Demandado: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO LTDA.**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00100-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, informando que se inscribió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d31ceaf2a028720f4623d2aaa832e94899dc263b68d12a83c816c24079b294**

Documento generado en 20/06/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Demandado: ELVIS ANDERSON GARCÍA ANDULCE
Radicado: 76-109-40-03-004-2019-00037-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, dada la solicitud elevada por la parte demandante una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$30'861.320,00**, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante comoquiera que, una vez revisado el módulo de depósitos judiciales no se encontraron títulos judiciales por cuenta de la presente tramitación a favor del señor **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e17716c212036d0754fddc541945e60ffa49bdf252f2d848220a23029c8fa1**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 15 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada **el día 05 de octubre de 2022**, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que se hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1018
76-109-40-03-004-2019-00072-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **662 del 10 de abril de 2019**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **WALNERTH ESPINOSA CAICEDO**, contra **FREIZER MORENO GAMBOA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio S/N suscrita el 03 de diciembre de 2017**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **FREIZER MORENO GAMBOA**, fue notificado por aviso el **día 16 de septiembre de 2022**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **05 de octubre de 2022** a las **05:00pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio S/N suscrita el 03 de diciembre de 2017**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **WALNERTH ESPINOSA CAICEDO**, contra **FREIZER MORENO GAMBOA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 662 del 10 de abril de 2019.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **FREIZER MORENO GAMBOA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
 Jhonny Sepulveda Piedrahita

YEROCABA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e79c8ff07b1c0ac63b0d45678ed1426372deb9da1c6ee0afb9cb0931d34058**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.



ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **EFREN RODRIGUEZ MINA**

Demandado: **MARINA DEL CARMEN RIASCOS RODRIGUEZ**

Radicado: **76-109-40-03-004-2020-00182-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses corrientes aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le impartirá su aprobación en la suma de **\$21'343.900,00**.

De otro lado, encuentra el juzgado que la liquidación de los intereses de mora sobre el total adeudado aportada por ese mismo extremo procesal no se ajusta a la realidad proceso, por lo que cumple modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia y aprobarla por valor de **\$28.864.600,00**.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación total del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$50'208.500,00**, correspondientes a la sumatoria de los intereses corrientes más los intereses moratorios sobre el valor adeudado, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e33239d22a5919d5db196ac9e19ecc007eb0f69984683209a3b72db615b45**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.



ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPSERVILITORAL**

Demandado: **HENRY SARRIA HOLGUÍN**
JAMES HUMBERTO DIAZ CÓRDOBA,
GUSTAVO GARZÓN TORO

Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00004-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$11'165.037,00.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$11'165.037,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

AO

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef066748079a24871925a6e87370c3baebf902fa0661501e089bf111931a99**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandante PILAR MARÍA SALDARRIAGA. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1045
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **ARMANDO MURILLO IBARGUEN**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-0078-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA, en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31fd500847763ae0609482ac702f06348912dd8833579189bcc968ef7567a4**

Documento generado en 20/06/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 054

RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2021-00135-00

PRIMERA INSTANCIA

Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Instancia la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la apoderada judicial del señor **JAIME WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO**, sucesor procesal de la fallecida **ELIZABETH GRUESO CASTRO**, demandada ejecutivamente por la **TITULADORA COLOMBIANA SA. hoy BANCO CAJA SOCIAL**.

HECHOS Y PRETENSIONES:

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta contra **ELIZABETH GRUESO CASTRO**, por parte de la **TITULAZIDORA COLOMBIANA SA, hoy BANCO CAJA SOCIAL** (cesionaria), con la que se pretende el pago del saldo de capital, junto a los intereses de plazo y de mora correspondiente a un crédito que inicialmente otorgó el banco en mención por la suma de Ochenta y cuatro millones de pesos (\$84.000.000,00), obligación cuyo cumplimiento se garantizó con la firma de un contrato de hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-190, de propiedad de la señora **GRUESO CASTRO**, además de suscribir un pagaré por el valor atrás enunciado el cual se pagaría en 180 cuotas mensuales a partir del 18 de mayo de 2009.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo en contra de la señora **GRUESO CASTRO**, con posterioridad hubo de decretarse, mediante auto de fecha junio 9 de 2022, la interrupción del proceso por enfermedad grave de la nombrada y su posterior fallecimiento, el que acaeció el 31 de mayo de 2022, interrupción que se decretó a partir del 6 diciembre de 2021.

Citado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO**, a título de sucesor procesal, dada la calidad de conyugue de la señora **ELIZABETH GRUESO CASTRO**, fue notificado del mandamiento de pago librado en contra de la nombrada, con el consecuente traslado de la demanda, el cual recorrió el mismo.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ELIZABETH GRUESO CASTRO**, y surtido el mismo, se designó curador y una vez notificado recorrió el traslado dentro del termino para ello.

ESCRITO DE EXCEPCIONES:

El sucesor procesal **JOSÉ WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO**, recorrió el traslado por intermedio de su apoderada judicial, manifestando que, el incumplimiento de la obligación crediticia en que incurrió la señora **ELIZABETH** se debió al hecho que se quedó sin empleo, sumado a ello que presentó una enfermedad neurológica, que a la postre fue la causa de su deceso. Que, dadas tales circunstancias, la obligación de pagar el crédito hipotecario corresponde a la aseguradora SEGUROS COLMENA S.A., por el hecho de que la deudora adquirió de esta una póliza para amparar el pago de la obligación en caso de invalidez o fallecimiento; formulando en razón de lo anterior la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la excepción formulada, se corrió traslado a la ejecutante, quien manifiesta que, con el título valor y contrato de hipoteca aportados para el cobro ejecutivo se prueba que, la señora **GRUESO CASTRO** se obligó para con el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a cancelar un crédito desembolsado por esta última, por lo que no se puede hablar de cobro de lo no debido,

como tampoco se puede aducir el hecho de que la obligación está a cargo de una aseguradora debido a la póliza adquirida por la deudora, pues tal contrato de seguro solo obliga a la aseguradora y su tomador, mas no a la entidad financiera.

A Su vez, el curador ad- litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH GRUESO CASTRO**, indicó al descorrer el traslado que, no tiene pruebas para oponerse a las pretensiones, por ello, se atiene a lo que se declare probado en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

Con tal propósito, digamos que, el proceso que nos ocupa es el ejecutivo, con garantía hipotecaria, cuyo fin no es otro que, es la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque se termina solo con el pago total de la obligación o porque prospere una o más excepciones que la desvirtúen.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

CASO CONCRETO:

Ceñidos a dicho marco normativo, tenemos que, en el presente asunto la demanda se contrae a que, por parte del actual ejecutado se cancele a la entidad demandante, el saldo de un crédito inicialmente otorgado por la suma de \$ 84.000.000,00, junto con los intereses corrientes y de mora liquidados a partir de su exigibilidad; obligación cuyo cumplimiento se garantizó mediante la firma de un pagaré, en donde se estipuló que se pagaría en 180 cuotas mensuales, a partir del 18 de mayo de 2009, título que se respaldó con la firma de un contrato de hipoteca elevado a escritura pública, sobre un bien inmueble de propiedad de la deudora.

De la anterior obligación y de la acción ejecutiva iniciada a raíz del incumplimiento, se notificó al señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO**, dada su condición de sucesor procesal de la señora **ELIZABETH GRUESO CASTRO**, al haber sido su esposo, persona quien se opone al pago

de la obligación bajo la excusa que por haber fallecido la conyugue, es la aseguradora, **SEGUROS COLMENA S.A.**, a quien le corresponde hacerlo en cumplimiento de un contrato de seguro de vida que adquirido de dicha compañía y que cubre el pago de la deuda por enfermedad grave o fallecimiento de la deudora.

En razón de lo alegado por el señor **RODRIGUEZ ESTACIO**, correspondería hacer parte de este proceso a la compañía **SEGUROS COLMENA S.A.**, pues no se puede atribuirle el pago de la obligación crediticia, mientras no se le escuche respecto de las pretensiones del nombrado, pero para su infortunio, dentro la acción ejecutiva no se permite el llamamiento de terceros, menos para decidir si deben o no responder por la obligación, ya que esta acción, como se anotó al inicio, persigue obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; en donde la pretensión es un hecho cierto, pues consta en el título ejecutivo, pero que a su vez ha sido insatisfecha y que se caracteriza porque se termina solo con el pago total de la obligación o porque prospere una o más excepciones que la desvirtúen; de allí que por mandato del artículo 442 del CGP, la defensa del demandado se circunscriba a la proposición de excepciones, descartando de tajo la facultad de vincular a un tercero.

Diferente sería que, la aseguradora en mención se hubiere comprometido a pagar el crédito a título de deudora solidaria, avalista o fiadora, pero no, la presunta obligación nace de un supuesto contrato de seguros, decimos supuesto porque de él no se probó su existencia y por lo mismo no se sabe de sus alcances y si tenía vigencia al fallecimiento de la deudora, situaciones estas, que como se anotó en precedencia, no son debatibles dentro de un proceso ejecutivo, pues son propias de una acción ordinaria (verbal), por lo que muy lejos está de poderse reconocer dentro de este asunto que es a la aseguradora a quien le corresponde pagar la obligación.

Se sabe que una póliza, trándose de créditos a largo plazo, tiene por objetivo cubrir el dinero prestado por una entidad bancaria o financiera a una persona, quien por algún motivo en especial debe interrumpir el pago de su crédito. Dicho seguro permite que la entidad aseguradora indemnice a la entidad financiera con el pago del valor del saldo de la deuda, al

momento de presentarse el siniestro; seguro que en este caso puede ser de vida, el cual ampara al deudor en caso de que fallezca por cualquier causa o debido a incapacidad total y permanente; en otras palabras, es un contrato en el que el asegurador se compromete para con el asegurado a resarcir o compensar al ente financiero por el no pago de la obligación de darse el riesgo o suceso asegurado.

En el caso que nos ocupa es evidente que la señora **ELIZABETH GRUESO CASTRO** adquirió un crédito con el banco **CAJA SOCIAL**, el cual debía pagarse en cuotas mensuales durante quince años y que justo durante el plazo se produjo el deceso de la nombrada, por lo que se darían las circunstancias para hacer valer el seguro de vida, pero esta es una acción contra la aseguradora que solo compete al beneficiario del seguro, en este caso el banco o al conyugue y los herederos de la asegurada, acción que como lo hemos manifestado, es independiente de la ejecutiva a la cual acudió la entidad financiera, tal vez por el hecho de que el seguro de vida había perdido vigencia por causas atribuibles a la deudora, situación esta, que es lo que se debe probar pero no en este proceso, sino mediante una acción ordinaria (verbal) o en ultimas dentro de una ejecutiva pero contra la aseguradora.

En resumen, atendiendo a que la excepción propuesta o sea la de cobro de lo debido se fundamenta en el hecho de que al demandado no le asiste la obligación de pagar el crédito sino a la compañía aseguradora debido a una póliza o seguro de vida, tenemos que, por lo considerado en precedencia, la misma no está llamada a prosperar.

Así las cosas y siendo que no aflora otra circunstancia que nos permita reconocer de oficio la existencia de una excepción que dé pie para revocar o modificar el mandamiento de pago, se impone decidir que la presente acción ejecutiva debe continuar en contra del demandado a fin de obtener de este el pago de las sumas de dinero indicadas en dicho mandamiento ejecutivo, en donde por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, dicho pago se cumplirá con el producto del bien inmueble afectado con tal gravamen.

La anterior decisión conlleva condenar en costas a la parte demandada al no prosperar la excepción propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el demandado **JOSÉ WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO**, como sucesor procesal de la señora **ELIZABETH GRUESO CASTRO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINÚE LA EJECUCIÓN** en contra de **RODRIGUEZ ESTACIO** y a favor de la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, hoy **BANCO CAJA SOCIAL** (cesionaria) por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito y una vez en firme, cancélese su valor al demandante con los dineros producto de la subasta de los bienes embargados por cuenta de este proceso.

CUARTO: Para efectos de obtener el pago del crédito y las costas, previo avalúo, llévase a cabo el remate del bien inmueble hipotecado.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente liquídense por secretaria.

SEXTO: RECONOCER a la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26a2c5fc0e5f57e61dfe69b98afefa337e899eacda1ffb7d3ccc415afc7483**

Documento generado en 20/06/2023 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante solicitando devolución de título correspondiente al mes de mayo y se le expida paz y salvo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1035
Proceso: EJECUTIVA
Demandante: COOPSERVILITORAL
Demandado: ANA CECILIA ESCOBAR
DUMAR MARINO CÓRDOBA
Radicado: 76-109-40-03-004-2021-00171-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte que, el título del cual se solicita la devolución fue usado para completar el valor total de \$9.583.463.00, correspondiente al saldo de la obligación reclamada en el presente proceso, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31447383

Nombre

ANA CECILIA

Apellido

ESCOBAR

Número Registros 27

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469630000700859	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2022	30/05/2023	\$ 427.107,00
VER DETALLE	469630000700870	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2022	30/05/2023	\$ 375.847,00
VER DETALLE	469630000702192	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2023	30/05/2023	\$ 375.847,00
VER DETALLE	469630000703601	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2023	30/05/2023	\$ 425.164,00
VER DETALLE	469630000704979	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	14/03/2023	30/05/2023	\$ 425.164,00
VER DETALLE	469630000705926	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2023	30/05/2023	\$ 425.164,00
VER DETALLE	469630000707779	830514270	COOPERATIVA	COOPSERVILITORAL	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2023	30/05/2023	\$ 425.164,00

123

Total Valor \$ 9.583.463,00

Con ocasión de la entrega al demandante de dichos títulos, se dio por terminado el proceso, conforme lo solicitado por las partes, por lo que no hay lugar a devolución solicitada.

Respecto del paz y salvo solicitado, se le informará a la memorialista, que este despacho no es competente para la expedición del mismo, el cual debe solicitar directamente a la entidad demandante, para el caso en particular corresponde a la Cooperativa Coopservilitoral.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que, el título por ella reclamado, fue usado para completar el valor total de \$9.583.463.00, correspondiente al saldo de la obligación y que generó la terminación del proceso, conforme lo solicitado por ella y la parte demandante.

TERCERO: INFORMAR a la demandada que, este despacho no es competente para la expedición de paz y salvos, el cual debe solicitar directamente a la entidad demandante, para el caso en particular corresponde a la Cooperativa Coopservilitoral.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d11ac77cbf3462f3396cac6773ba507364a69e7a81cc13bdffa934dcdc4fc**

Documento generado en 20/06/2023 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.



ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO W S.A.**
Demandado: **MARIA ACENAIDA PEREZ GALLO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00243-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$25'989.213.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$25'989.213,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33891e814594234ea888ba4f82d1a361cdaf3f1cb0c0d52e8cd1ec5a473863f**

Documento generado en 15/06/2023 06:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando se libre oficio para la cancelación de inscripción de la demanda, conforme lo ordenado en la sentencia. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1042
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JHON JAIRO SANTANA VALENCIA
Demandado: LUZ MARINA ORTIZ Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00049-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 14 del 08 de febrero de 2023 y auto No. 470 del 14 de marzo de 2023, que aclaró la referencia sentencia, se libró el oficio No. 171 del 10 de abril de 2023, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, transcribiendo la parte resolutive de las providencias referidas, para que se realizaran las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula; dicho oficio le fue remitido a la parte demandante al correo electrónico jhonca259@hotmail.com, el día 10 de abril del presente año, por lo que deberá estarse el peticionario a las ordenes ya emitidas en el referido oficio y adelantar el trámite que le corresponda.

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE el peticionario al oficio ya librado por el despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2744257c4e6daefe7ee46cda0e707db50dc1af2382c78458f2b4332c750ee8**

Documento generado en 20/06/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la certificación bancaria aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1037
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPHUMANA**
Demandado: **ANTONIO TORRES RIVAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00067-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, **GLÓSESE** a los autos, la certificación bancaria aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e99d8a98ae7295c56c3ebcf28b0662a77671e2c862144073682e6ae2eb40b**
Documento generado en 20/06/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 15 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, con el escrito recorriendo el traslado por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegado dentro del término, el día 29 de mayo de 2023.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1019
76-109-40-03-004-2022-00081-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **763 del 18 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEANDRO MARTÍNEZ MORALES**.

La demanda se fundamentó en el título valor contenido en los **pagarés Nros. 8360097643 suscrito el 25 de agosto de 2021, No. 4513080096146497 suscrito el 24 de agosto de 2010 y No. 8360097644 suscrito el 25 de agosto de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **LEANDRO MARTÍNEZ MORALES**, fue emplazado conforme se ordenó en el auto No. 124 del 26 de enero de 2023; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 24 de febrero de 2023, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 497 del 21 de marzo de 2023, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 15 de mayo de 2023, y se pronunció dentro del término de ley (*29 de mayo de 2023*), que venció el 01 de junio de 2023. El curador recorrió el traslado, pero no formuló excepciones.

En este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo contenido en los **pagarés Nros. 8360097643 suscrito el 25 de agosto de 2021, No. 4513080096146497 suscrito el 24 de agosto de 2010 y No.**

8360097644 suscrito el 25 de agosto de 2021, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEANDRO MARTÍNEZ MORALES**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 763 del 18 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **LEANDRO MARTÍNEZ MORALES**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9df6de1213b3a82b488b9e1d8853c26ee6041397b45ca65c5659d625b4e27**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de junio de 2023. Le informo al señor juez que, que la parte demandante solicita que se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.



ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado: LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GÓMEZ

Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00093-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo trabado en la litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el avaluó del vehículo de placas **WOK-283** aportado por la parte demandante, comoquiera que dentro del término de traslado dispuesto para ello no fue objetado.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte interesada comoquiera que no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

AO

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ef6a1785d391b09327c13f9473469f32b9fc5cacc85ebf204d0d1540d51a9**

Documento generado en 20/06/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 13 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la consignación realizada a favor del presente proceso. Sírvese proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No: 1000
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CESAR AUGUSTO RIASCOS HERNÁN**
Demandado: **WILSON VIDAL CUERO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00201-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, **GLOSAR** a los autos y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la consignación realizada por el señor WILSON VIDAL CUERO el 13 de junio de 2023, por valor de \$3.000.000, oo, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527cfa09ae66836a0890b618489f1735f614beee58b37927f93e123f985e78c3**
Documento generado en 15/06/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>